

únicamente una actualización de la información contenida en los registros de las entidades públicas que otorgaron los títulos habilitantes. Agrega la exposición de motivos que "Conforme a lo anterior, en la actualidad muchas entidades de la administración pública no requieren más que la presentación de una declaración jurada y la documentación necesaria que acredite los procesos de reorganización societaria o cambio de denominación social, a fin de aprobar la transferencia de los títulos habilitantes. Sin embargo, no todas las entidades de administración pública han establecido procedimientos de esta naturaleza, pues en muchos casos: (i) la transferencia se encuentra sujeta a una evaluación previa que no necesariamente se ajusta a las condiciones de celeridad que se requieren para concretar los procesos de reorganización societaria y; (ii) se requiere el inicio de nuevos procedimientos para otorgamiento de títulos habilitantes";

Que, bajo ese contexto de la exposición de motivos, se entiende claramente que el DL 1310 que aprueba medidas de simplificación administrativa, busca facilitar los trámites para el reconocimiento de títulos habilitantes que ya existían y que solo cabe actualizar la información en las entidades que otorgaron los títulos habilitantes. El artículo 6 del DL 1310, no pretende que cualquier autoridad administrativa, distinta a la otorgante, pueda considerar titular de un derecho al que no aparece como tal en la entidad que tiene las facultades y competencias para otorgar dichos títulos; sino que se orienta a facilitar el trámite ante dicha entidad otorgante del título a la cual con trámite simple, le corresponderá aprobar la transferencia de titularidad con los cambios que correspondan en su propio registro; ello para temas de concesiones eléctricas corresponderá a la emisión de una resolución del Ministerio de Energía y Minas que aprueba la transferencia, más aún cuando en esencia habría una cesión de posición contractual que de algún modo, requiere la aprobación del concedente;

Que, en los casos de concesiones eléctricas, la aprobación previa de la entidad otorgante para identificar al nuevo titular de la concesión, es sustantiva cuando se trata de ver sus efectos tarifarios, pues el derecho al cobro de tarifas, peajes y compensaciones y lo vinculado a ello, surgen del derecho como titular de la concesión, en el que está de por medio un contrato de concesión firmado entre el Ministerio de Energía y Minas y el concesionario, debiendo tenerse presente que las concesiones se otorgan mediante Resolución emitida por dicho Ministerio que es publicada en el Diario Oficial El Peruano. En consecuencia, mientras la entidad concedente, es decir, el Ministerio de Energía y Minas no emita la resolución que aprueba la transferencia de titularidad de la concesión, Osinermin no puede reconocer a una persona jurídica distinta a la que le fue otorgada dicha concesión, toda vez que el derecho de cobrar tarifas, peajes y compensaciones corresponde al titular de la concesión según su contrato pertinente, sin perjuicio de las precisiones que se efectúen al aprobarse la transferencia de la titularidad de concesión;

Que, por lo expuesto, no es competencia de Osinermin considerar, en la fijación de las tarifas de los SST y SCT y la fijación del cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, como titular de la concesión que tiene derecho al cobro de los mismos, a una empresa distinta a la que cuenta con dicho título conforme a las Resoluciones de otorgamiento de concesión y sin que se haya aprobado la transferencia de la concesión mediante resolución expedida por el Ministerio de Energía y Minas; no teniéndose conocimiento hasta la fecha que dicho Ministerio haya aprobado la transferencia de titularidad de las concesiones de transmisión pertinentes de Startkraft a Líneas Andinas;

Que, en cuanto a la solicitud de que se notifique el cambio de titularidad a cada generador sobre dicho cambio, reiteramos que no es competencia de Osinermin reconocer como nuevo titular a quien no cuenta con la aprobación de la transferencia de dicho título por parte del Ministerio de Energía y Minas; pues el DL 1310 busca facilitar los trámites para la transferencia de titularidad de la concesión y no sustituir automáticamente al titular de la concesión y derechos contractuales sin aprobación

de la entidad que otorgó dicha concesión y suscribió el respectivo contrato;

Que, por lo expuesto, los recursos de Startkraft y Líneas Andinas deben ser declarados improcedentes.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 456-2025-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por Statkraft Perú S.A. y Líneas Andinas Secundarias S.A.C. contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y N° 049-2025-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por Statkraft Perú S.A. y Líneas Andinas Secundarias S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 literal b) de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe N° 456-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinermin>, y consignarla junto al Informe N° 456-2025-GRT que la integra, en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413374-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del período mayo 2025 - abril 2029 y contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual, se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 114-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y los Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al período mayo 2025 - abril 2029;

Que, en la misma fecha, se publicó la Resolución N° 050-2025-OS/CD ("Resolución 050"), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070");

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Enel Generación Piura S.A. ("EGEPSA") interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones 047 y 050;

Que, con fecha 30 de mayo de 2025, mediante Cartas N° SKP/GC-107-2025 y N° SKP/GC-108-2025, respecto de los recursos de reconsideración de EGEPSA, se recibieron los comentarios de la empresa Statkraft Perú S.A. ("STATKRAFT");

Que, es materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo y de los comentarios recibidos.

2.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS ("TUO de la LPAG"), la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, si bien los recursos de reconsideración fueron interpuestos en el marco de distintos procesos regulatorios, de la revisión de los petitorios y argumentos presentados, atendiendo a su naturaleza conexa y que no confrontan intereses incompatibles sino, por el contrario, comparten contenido semejante; se considera procedente que el Consejo Directivo de Osinergrmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

3.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

La recurrente solicita la modificación de las resoluciones impugnadas en el siguiente extremo:

1) Se modifique la compensación mensual asignada a EGEPSA, debiendo considerar como precedente administrativo, la tolerancia de convergencia aprobada mediante la Resolución N° 095-2023-OS/CD ("Resolución 095") para el período del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2025.

Adicionalmente, solicita la modificación de la Resolución 047 en el siguiente extremo:

2) En caso se considere la tolerancia de convergencia contenida en la Resolución 095, se recalcule la compensación mensual asignada a EGEPSA, considerando el 50% de las nuevas compensaciones del período mayo 2024 - abril 2025, en concordancia con la disposición establecida en el numeral 10.2.3 del "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD.

3.1 Modificación de la compensación en las Resoluciones 047 y 050-2025**3.1.1 Sustento del Petitorio**

Que, EGEPSA señala que, el incremento de las compensaciones (fijadas tanto en la Resolución 047

como en la Resolución 050) se debería a que, a la unidad TGMALA6-G se le han asignado compensaciones mensuales por el uso de las líneas de transmisión de 138 kV Tintaya - Callalli y Santuario - Callalli, lo cual, a su juicio, resulta técnicamente inconsistente;

Que, la recurrente compara dicho resultado con el obtenido por la unidad UTI6 de la CT Santa Rosa, indicando que esta última presenta un costo variable menor y se encuentra geográficamente conectada a una barra con menores pérdidas; sin embargo, no ha sido beneficiada con compensaciones por las líneas mencionadas. Precisa que, al tratarse de unidades de similar tecnología y con costos variables comparables, los resultados del modelo deberían ser coherentes;

Que, la recurrente cuestiona que, en los procesos regulatorios que dieron lugar a las Resoluciones 047 y 050, Osinergrmin haya empleado una tolerancia de convergencia de 0,01, en lugar del valor de 0,00001 utilizado durante el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el SST GD REP correspondiente al período mayo 2022 - abril 2025. Señala que esta última fue adoptada mediante la Resolución N° 095-2023-OS/CD ("Resolución 095"), como resultado de una revisión de oficio orientada a corregir resultados técnicamente inconsistentes del modelo Perseo. En ese sentido, advierte que el regulador modificó nuevamente la tolerancia de convergencia a 0,01 para los períodos mayo 2023 - abril 2025 y mayo 2024 - abril 2025, sin que se haya brindado las razones que sustentan su modificación;

Que, sobre dicha modificación de la tolerancia de convergencia, la recurrente manifiesta que esta carece de justificación metodológica, legal y técnica, y que vulneraría principios fundamentales del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG"). En particular, sostiene que se ha transgredido el principio de predictibilidad, al haberse alterado un parámetro técnico esencial del modelo sin motivación expresa;

Que, además, la recurrente menciona que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en aplicación del principio de imparcialidad, corresponde que el caso de la TGMALA6-G sea tratado de manera similar al caso de la Resolución 095;

Que, precisa que la Resolución 095 es un precedente administrativo de observancia obligatoria, de acuerdo con lo señalado en el artículo VI del TUO de la LPAG. Por último, enfatiza que Osinergrmin omitió por completo motivar el ejercicio de dicha facultad y motivar debidamente el cambio del valor de la tolerancia de la convergencia. Asimismo, menciona que se vulneró el principio de predictibilidad y confianza legítima.

3.1.2 Opiniones de STATKRAFT

Que, señala que, el uso de una tolerancia de convergencia distinta en el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP para el período 2024-2025, respecto a la empleada en el período 2022-2025, ha sido debidamente fundamentado por Osinergrmin, precisando que dicho valor constituye un dato de entrada del modelo Perseo y responde a criterios de optimización técnica.

3.1.3 Análisis de Osinergrmin

Que, la utilización de un determinado valor de la tolerancia de convergencia no está contenida en una norma y, por tanto, no constituye una regla normativa, sino un criterio de aplicación de cada regulación. El valor utilizado para la tolerancia de convergencia se trata de un parámetro técnico de control numérico que puede ser ajustado de acuerdo con las necesidades de cada proceso regulatorio, la estabilidad de los resultados, y la dimensión del modelo;

Que, ahora bien, conforme a lo establecido en la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD ("Norma Asignación"), la variación en la compensación mensual asignada como responsabilidad

de pago a los generadores por el SST GD REP entre un proceso de revisión y otro constituye un resultado esperable y compatible con la lógica del método de beneficios económicos;

Que, dicha variabilidad, independientemente de su magnitud, obedece a la actualización de resultados en función de nuevas solicitudes de revisión admitidas, presentadas conforme a las causales previstas en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Resolución 217"), que aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT" ("Norma Tarifas"). En ese sentido, asumir que todo cambio en los montos asignados configura un agravio o un error metodológico implica desconocer el propósito y el funcionamiento del esquema regulatorio establecido;

Que, el argumento formulado por EGEPSA se sustenta en una interpretación incorrecta de los principios que rigen el método de beneficios económicos establecido en la Norma de Asignación. Dicho método no se basa en comparaciones directas de costos variables ni en criterios de eficiencia relativa entre unidades generadoras, como plantea la recurrente al contrastar los casos de las unidades TGMALA6-G y UTI6, sino en la identificación del beneficio económico que una determinada infraestructura del SST GD REP otorga a cada unidad generadora bajo un escenario de despacho operativo esperado;

Que, el beneficio económico referido se mide en términos relativos, es decir, en función de la mejora en la condición de operación de una central al considerar la existencia de un elemento de transmisión, respecto de un escenario en el que dicha infraestructura no está presente. En este contexto, comparar únicamente los costos variables de dos unidades, sin tomar en cuenta la estructura completa del sistema eléctrico, conduce a conclusiones metodológicamente erradas sobre la asignación de responsabilidades de pago;

Que, el modelo aplicado no tiene por objetivo determinar cuál unidad es más eficiente, sino establecer cuál se ve relativamente más favorecida por la presencia de una infraestructura de transmisión, en términos del efecto que esta tiene sobre su despacho y los costos marginales, tanto en su barra de conexión como a nivel sistémico. Estos efectos, a su vez, están influenciados directamente por la topología eléctrica de la zona en la que se conecta cada unidad. Por tanto, el beneficio asignado no depende exclusivamente de las características individuales de la unidad generadora, sino también de las condiciones estructurales del sistema eléctrico;

Que, desde esa perspectiva, comparar las unidades TGMALA6-G y UTI6 sin considerar, entre otros factores, que la zona de conexión de la primera es significativamente menos enmallada que la de la segunda, representa un análisis incompleto. Una red menos enmallada puede restringir el flujo de potencia, modificar el despacho económico y generar condiciones distintas de costos marginales, lo que influye directamente en el cálculo del beneficio económico esperado. Por tanto, incluso cuando dos unidades compartan características similares de tecnología y costos variables, los beneficios asignados y los montos de compensación no tienen por qué ser similares;

Que, adicionalmente, el método de beneficios económicos no se fundamenta en el uso físico de una línea ni en el flujo real de energía a través de ella, sino en el impacto que dicha infraestructura tiene sobre el despacho proyectado del sistema y sobre los costos marginales en cada barra. Lo relevante no es cuánta energía fluye físicamente por una línea, sino cuánto varía la operación del sistema -en beneficio de un agente- cuando esa línea está presente respecto de su ausencia;

Que, en ese marco, resulta plenamente factible que una unidad como TGMALA6-G reciba compensaciones asociadas a líneas ubicadas en zonas geográficas distantes, como las líneas de transmisión Tintaya-Callalli y Santuario-Callalli, si dichas infraestructuras permiten mejorar su acceso al mercado, aliviar restricciones o reducir congestiones que afectarían su despacho, etc. El modelo Perseo, en conjunto con el método de beneficios económicos, cuantifica precisamente este tipo de impacto relativo -de carácter sistémico- bajo un escenario operativo estimado, y no sobre la base de flujos eléctricos reales;

Que, en consecuencia, confundir este método con criterios de uso físico directo, como los empleados por el COES en el método de fuerza-distancia para el SCT, constituye un error metodológico. Si bien ambos enfoques están definidos normativamente, responden a objetivos y casos distintos: el primero busca identificar mejoras relativas en el resultado económico de las unidades generadoras atribuibles a la existencia de determinada infraestructura; el segundo, representar el uso físico y las distancias recorridas por la energía en la red;

Que, en ese sentido, el hecho de que la unidad TGMALA6-G reciba compensaciones por líneas situadas en una región diferente a la de su ubicación física no representa una incoherencia técnica, sino un resultado legítimo del modelo aplicado, diseñado para captar interacciones sistémicas y efectos indirectos que no se explican mediante la simple proximidad geográfica;

Que, los resultados obtenidos mediante la aplicación del modelo Perseo y el método de beneficios económicos resultan plenamente coherentes con los criterios técnicos establecidos en la normativa vigente;

Que, de acuerdo con la práctica regulatoria, el valor de tolerancia de convergencia del modelo Perseo no constituye un parámetro normado de forma rígida ni está sujeto a una regla uniforme entre procesos. Se trata de un parámetro de control numérico, cuya configuración puede adecuarse a las condiciones técnicas, la escala del modelo y los objetivos específicos de cada procedimiento regulatorio. La literatura técnica especializada coincide en que no existe un valor único "correcto" de tolerancia, y que su reducción no garantiza, por sí sola, una representación más precisa del sistema. Lo relevante es que los resultados obtenidos sean estables, técnicamente consistentes y coherentes con el comportamiento esperado del sistema eléctrico;

Que, en este contexto, el valor de tolerancia de convergencia de 0,01 ha sido históricamente utilizado por Osinermin en múltiples procesos regulatorios vinculados a la fijación de peajes y compensaciones, así como en la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP. Por tanto, constituye un estándar técnico plenamente validado por la práctica regulatoria, tanto por el regulador como por los agentes del sector. Este valor solo ha sido ajustado de manera excepcional, como ocurrió en la revisión correspondiente al periodo mayo 2022 - abril 2025, donde se identificaron inconsistencias en los resultados del modelo que motivaron su reducción a 0,00001, medida que fue debidamente sustentada en la Resolución 095;

Que, a partir de dicho antecedente, la interpretación planteada por EGEPSA incurre en un error metodológico, al asumir que la tolerancia reducida debe convertirse en el nuevo estándar para todos los procesos posteriores, y que su no aplicación exige una motivación expresa. Esta interpretación no se condice con lo resuelto por Osinermin ni con el contenido del Informe N° 367-2023-GRT, citado por la recurrente;

Que, en efecto, el citado informe respondió a un comentario formulado por Electroperú respecto a la modificación de la tolerancia en procesos como la Fijación Tarifaria 2023 (FITA 2023). En ese caso, la respuesta del regulador fue clara: no correspondía ajustar la tolerancia de convergencia en el otro proceso (FITA 2023) porque no se habían identificado inconsistencias en los resultados del modelo. EGEPSA malinterpreta esta respuesta al sostener que Osinermin no puede modificar la tolerancia en otros procesos regulatorios, como los correspondientes a los periodos mayo 2023 - abril 2025 y mayo 2024 - abril 2025. Sin embargo, la recurrente omite que, conforme a la lógica técnica aplicada por Osinermin, se retoma en cada proceso el valor base de 0,01, el cual solo se ajusta si se identifican inconsistencias en los resultados del modelo, debidamente sustentadas;

Que, en resumen, el ajuste realizado durante el proceso de revisión para el periodo 2022-2025 respondió a una situación específica y fue técnicamente fundamentado. En los procesos posteriores, como los regulados mediante las Resoluciones 050 y 047, se parte del valor base de 0,01 y, al no haberse identificado inconsistencias en los resultados del modelo, se mantiene dicho valor, conforme a la práctica regulatoria históricamente aplicada. Esta práctica ha

permitido alcanzar soluciones estables y técnicamente válidas, confirmando que el procedimiento seguido no presenta vicios ni requiere motivación adicional;

Que, debe recordarse que la definición de los parámetros de simulación, incluyendo la tolerancia de convergencia, constituye una atribución técnica del Regulador, en su calidad de responsable del procedimiento y garante de la aplicación uniforme y objetiva del marco normativo. Pretender modificar dicho parámetro con base en la conveniencia de un agente, sin evidencia técnica suficiente ni condiciones objetivas que lo justifiquen, contraviene los principios de imparcialidad, transparencia y predictibilidad que rigen los procesos regulatorios;

Que, por lo expuesto, no corresponde ajustar la tolerancia de convergencia al valor de 0,00001 para el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago correspondiente al periodo mayo 2024 - abril 2025 (Resolución 050), ni para la asignación establecida para el periodo mayo 2025 - abril 2029 (Resolución 047), en tanto en ambos casos se ha utilizado correctamente el valor base de 0,01, validado por la práctica regulatoria, y no se han identificado inconsistencias técnicas -como se ha demostrado para el caso de la unidad TGMALA6-G- que justifiquen su modificación;

Que, la afirmación de EGEPSA respecto a que el uso de una tolerancia de convergencia de 0,01 vulnera los principios de motivación y predictibilidad carece de sustento, toda vez que dicho valor ha sido empleado en los procesos regulatorios que utilizan el modelo Perseo, generando resultados técnicamente consistentes, estables y validados tanto por el regulador como por los agentes del sector. Solo en situaciones excepcionales, cuando se han identificado inconsistencias evidentes en los resultados del modelo, se ha procedido a ajustar dicho parámetro y justificarlo. Tal fue el caso del proceso de revisión de la asignación correspondiente al periodo mayo 2022 - abril 2025 (visto en el año 2023), en el que la tolerancia se ajustó a 0,00001, con el debido sustento técnico, conforme a lo establecido en la Resolución 095.

Que, conforme a la práctica regulatoria vigente, cada proceso parte del valor base de tolerancia de 0,01. Una vez ejecutadas las simulaciones con el modelo, se evalúa si los resultados presentan inconsistencias técnicas que justifiquen su ajuste. Solo en ese caso, y con el debido sustento, se modifica dicho parámetro. En ausencia de inconsistencias, la tolerancia base se mantiene válidamente, sin que ello requiera una motivación formal. Esta lógica ha sido aplicada de manera uniforme, predecible y transparente por Osinergrmin, y constituye un estándar reconocido por la práctica regulatoria;

Que, en ese sentido, mantener la tolerancia de 0,01 en los procesos de revisión de la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP correspondientes a los periodos mayo 2024 - abril 2025 (Resolución 050) y mayo 2025 - abril 2029 (Resolución 047) -en los que no se han identificado inconsistencias en los resultados del modelo- no vulnera los principios invocados por la recurrente, ni introduce incertidumbre alguna para los agentes del sistema. Por el contrario, reafirma la validez técnica del procedimiento seguido y la coherencia metodológica del regulador;

Que, respecto al argumento de la recurrente de considerar la Resolución 095 como precedente administrativo, es preciso señalar que, dicha resolución no fue declarada como precedente administrativo, ni reúne los criterios del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según los cuales para que un acto administrativo sea considerado un precedente administrativo de observancia obligatoria, debe interpretarse de forma expresa y con carácter general el sentido de la legislación, lo cual no ocurrió en la referida Resolución, por tanto, no constituye un precedente al cual deba sujetarse los actos administrativos posteriores;

Que, aunado a ello, es preciso aclarar que la aplicación del valor de tolerancia de convergencia de 0,00001 utilizado en la revisión de la asignación correspondiente al periodo mayo 2022 - abril 2025, fue adoptado de manera excepcional en ese proceso específico como respuesta a inconsistencias técnicas identificadas en los resultados del modelo Perseo, y no como una regla general de aplicación obligatoria en procesos futuros;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047 y 050 debe ser declarado infundado.

3.2 Recálculo de la compensación en la Resolución 047-2025 por modificación de la Resolución 050-2025

3.2.1 Sustento del Petitorio

Que, EGEPSA señala que, de declararse fundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 050 -mediante la cual se aprueba la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP para el periodo mayo 2024 - abril 2025-, correspondería recalcular los valores establecidos en la Resolución 047, aplicable al periodo mayo 2025 - abril 2029. Precisa que existe una relación directa de dependencia entre ambos periodos, en tanto la asignación del segundo se determina en función de lo aprobado para el primero, conforme a lo previsto en el numeral 10.2.3 de la Norma de Asignación;

Que, la recurrente señala que el recurso de EGEPSA no incorpora el efecto del consumo específico de la unidad UT16, conforme a lo establecido en el Procedimiento N° 31 del COES, el cual es superior al correspondiente a la unidad TGMALA6-G, lo que explicaría que esta última despache con mayor prioridad y reciba mayores beneficios económicos en la simulación realizada con el modelo Perseo.

3.2.2 Análisis de Osinergrmin

Que, dado que resulta infundado el recurso interpuesto por EGEPSA contra la Resolución 050, se mantiene íntegra la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP aprobada para el periodo mayo 2024 - abril 2025;

Que, en consecuencia, al no haberse producido modificación alguna sobre los resultados del periodo previo, no corresponde efectuar ajustes a los valores establecidos para el periodo mayo 2025 - abril 2029, consignados en el cuadro 11.4 del Anexo 11 de la Resolución 047;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 047 debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 454-2025-GRT y el Informe Legal N° 455-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinergrmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A. contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y N° 050-2025-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 1) del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A., contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo 2) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 454-2025-GRT y el Informe Legal N° 455-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 454-2025-GRT y N° 455-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413378-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 115-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Red de Energía del Perú S.A. ("REP"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REP solicita lo siguiente:

1) Corregir y actualizar el Costo Medio Anual ("CMA") conforme a lo indicado en la norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT", aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas"), aplicando el factor de actualización al derecho original del CMA en USD;

2) Corregir y verificar la coherencia de valores entre diferentes regulaciones;

3) Verificar y garantizar que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión;

4) Revisar y corregir la asignación a Kallpa Generación S.A. en el Cuadro 11.4 de la Resolución 047;

5) Revisar y validar si es correcta la asignación a los 21 nuevos titulares de generación a los que se les ha

asignado compensación mensual según el Cuadro 11.4 de la Resolución 047. Asimismo, indicar las fechas estimadas de puesta en operación comercial de los mismos;

6) Actualizar las compensaciones del SST asignados a la generación y a la generación/demanda ("SSTG" y "SSTGD") considerando la aplicación del factor de actualización mensual;

7) Eximir a REP de cualquier afectación por problemas de reclamación o controversias entre los agentes y Osinergmin que impidan a los agentes cumplir con sus obligaciones de pago.

2.1 CORREGIR Y ACTUALIZAR EL CMA APLICANDO EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL DERECHO ORIGINAL DEL CMA EN USD

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, menciona REP, Osinergmin aplica factores no contemplados en la normativa para actualizar el CMA de instalaciones con puesta en servicio posterior al año 2009. Precisa que se están incluyendo los factores " $xTC_o \times 1/TC$ ", lo que genera una transformación indebida del CMA original en dólares americanos (USD) a soles (mediante el tipo de cambio inicial " TC_o "), para luego multiplicarlo por el factor de actualización (FA) y posteriormente volverlo a USD al dividirlo por tipo de cambio actual (TC) del periodo regulatorio 2025-2029. Añade que este procedimiento altera el valor del derecho del CMA y no se encuentra establecido en la normativa vigente;

Que, REP sostiene que, en los archivos de cálculo de la carpeta "02_PEAJES" el valor de CMA actualizado es menor que el valor de CMA base;

Que, por lo indicado, sustentándose en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), y en la Norma Tarifas, solicita el retiro de los factores " xTC_o " y " $x1/TC$ " para la actualización del CMA de las instalaciones que entraron en servicio posterior a 2009, tanto en peajes como en compensaciones, y se aplique el FA al valor inicial del CMA expresado en USD.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme se dispone en el artículo 139 del RLCE, el CMA de las instalaciones de transmisión debe establecerse de forma definitiva en base a los costos estándares de mercado vigentes al momento de su entrada en operación comercial. Si bien, el CMA se calcula inicialmente en USD, debe expresarse en soles utilizando el tipo de cambio del último día hábil de marzo del año tarifario, según lo dispuesto en los numerales 24.5 y 24.6 de la Norma Tarifas. Además, el FA se aplica a los valores fijados en cada resolución, conforme a lo indicado en el numeral 28.3 de dicha norma;

Que, en este contexto, si en la aplicación del numeral 24.8 de la Norma Tarifas, se considera la actualización del CMA en USD para los SCT y en soles para los SST, como sugiere REP, se produciría una distorsión en la aplicación del FA, debido al uso de la misma fórmula del FA tanto para los SST, calculados en soles, como para los SCT, calculados en USD. Además, de que quedaría evidenciada una doble afectación por el tipo de cambio con lo solicitado por REP;

Que, la utilización del CMA en soles ha sido una práctica consistente en todos los procesos regulatorios anteriores y también en el actual, máxime cuando las empresas, incluso REP, han mantenido este criterio desde la presentación de sus propuestas;

Que, finalmente, las inversiones en moneda extranjera deben ser pagadas en moneda nacional conforme a las disposiciones monetarias que rigen en el país, así también, la recaudación a través de los peajes y compensaciones se efectúa en moneda nacional. Por ello, y en cumplimiento de la Norma Tarifas, se mantiene la aplicación del FA efectuada en la publicación de los peajes y compensaciones del SST y SCT;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.